

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3309 - 2011

CAJAMARCA

- 1 -

Lima, veintisiete de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO DEL FONDO NACIONAL DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL contra el auto superior de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de marzo de dos mil diez, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Carlos Augusto Ortiz Celiz por delito contra la Administración Pública —peculado por extensión— en perjuicio de la recurrente y la Municipalidad Distrital de de Huasmín; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas ciento sesenta y dos alega que en el expediente se demostró que el acusado recibió dinero del Estado para la ejecución de un proyecto, sin embargo, no efectuó el pago por concepto de mano de obra no calificada y de la capacitadora social, generando un detrimento de cuatrocientos cincuenta nuevos soles. **Segundo:** Que de la revisión del expediente se advierte que el Fiscal Superior por dictamen de fojas ciento cincuenta y cuatro, del doce de marzo de dos mil diez, estimó que no existió un peritaje que estableciera de manera real el perjuicio ocasionado en la ejecución de la obra "C.E. N° 82465 Curapampa, aulas JBIC III"; que el Tribunal Superior por resolución de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de marzo de dos mil diez, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el referido acusado por el citado delito; que al ser impugnada dicha decisión judicial fue remitida al despacho del Fiscal Supremo, quien coincidiendo con la opinión de su inferior, en cuanto a los

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3309 - 2011

CAJAMARCA

- 2 -

fundamentos, opinó que se confirme la resolución recurrida. **Tercero:** Que la aplicación del derecho penal a un caso concreto exige necesariamente la concurrencia de dos posiciones contrapuestas —acusador y acusado— y la de un tercero imparcial que aplique el derecho —el Juez—; que, dentro de este contexto, el Ministerio Público es el titular de la acción penal —según el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú y artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público— y es el encargado de formalizar directamente la denuncia ante el Juez Penal y decidir si formula o no acusación; que, por tanto, es evidente que el órgano jurisdiccional no puede descubrir y perseguir los posibles delitos de oficio, pues debe mantener un distanciamiento del objeto procesal para no infringir su imparcialidad —garantía constitucional de las partes procesales que integra el derecho al debido proceso—. **Cuarto:** Que cuando el Fiscal Superior no formula acusación contra el presunto agente infractor del hecho punible y esa decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso debe culminar, porque el titular de la acción penal ha desistido de la persecución. **Quinto:** Que si bien la parte civil expone las razones por las que considera que existen elementos de convicción para acusar al mencionado imputado, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando su expresión de agravios, las ampare y ordene que el Fiscal formule acusación, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas al Ministerio Público —como se anotó en el fundamento jurídico precedente—, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Político. **Sexto:** Que no obstante, como se ha



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3309 - 2011

CAJAMARCA

- 3 -

venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia —ejecutoria vinculante del trece de abril de dos mil siete correspondiente al expediente número mil seiscientos setenta y ocho- dos mil seis—, y pese a lo expuesto, es posible —asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto— una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil —que integra la garantía constitucional de defensa procesal— o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como cuando se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente del modo y forma previsto por la Ley; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho a la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que, la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar el sobreseimiento, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de marzo de dos mil diez, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra CARLOS AUGUSTO ORTIZ CELIZ por delito contra la Administración Pública —peculado por extensión— en perjuicio del Fondo Nacional de Compensación y



SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N° 3309 - 2011****CAJAMARCA****- 4 -**

Desarrollo Social y la Municipalidad Distrital de Huasmín; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO**PRADO SALDARRIAGA****BARRIOS ALVARADO****PRINCIPE TRUJILLO****VILLA BONILLA****SE PUBLICO CONFORME A LEY****DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI**

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA